



Int: 468

ORD .: 1053
ANT .: ORD. N° 81/192 de 09 de febrero de 2023 de Alcalde de la I. Municipalidad de San Fernando para SEREMI MINVU O'Higgins.
MAT .: **San Fernando: artículo 4° L.G.U.C.**, interpretación del Plan Regulador Comunal de San Fernando, respecto a vía Circunvalación Poniente.
ADJ .: S/A

Rancagua, 05 JUL 2023

A: **PABLO SILVA PÉREZ**
Alcalde de la I. Municipalidad de San Fernando

DE: **OSCAR ALONSO MUÑOZ LARA**
Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

Esta Secretaria Regional Ministerial, junto con saludar y esperando se encuentre bien, ha recibido su Oficio citado en el ANT., mediante el cual, Usted ha solicitado una interpretación respecto a la vía Circunvalación Sur del Plan Regulador Comunal vigente de San Fernando, en relación a lo que establece la Ordenanza del Plan, su plano PRSF-2 y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Sin embargo, la información adjuntada tanto de Certificados de Informaciones Previas como esquemas de perfil y oficios hace referencia a la vía Circunvalación Poniente, por lo que se responderá de acuerdo a esa Vialidad.

1. La problemática planteada corresponde a la definición del perfil de la vía Circunvalación Poniente del Plan Regulador Comunal de San Fernando (1998) vigente, ya que según su Plano PRSF-2, además de proponer la red vial pública acotando el ancho entre líneas oficiales y estableciendo si es una vía existente o proyectada, dibujó los "cortes tipo" de arquitectura de las vías de dicho Plan, y estableció que para una vía de ancho entre líneas oficiales de 20 mts., la calzada completa tendría 10,50 mts., y las veredas a ambos costados serían de 4,75 mts., cada una.

La Ordenanza del Plan Regulador establece lo siguiente:

Nombre de la Vía	Tramos	Ancho Entre L. Oficiales (E) Existente (P) Proyecto	Observaciones
CIRCUNVALACIÓN PONIENTE	Desde prolongación de Manso de Velasco a la Prolongación de Callejón Los Palacios.	20 m (P)	Prolongaciones según perfil propuesto.

Se puede apreciar que la Ordenanza del Plan Regulador no estableció la clasificación de la vía, pero si establece, tal como Usted señala en su análisis, algunas normas adicionales como:

ARTICULO 14° tercer inciso: La Vialidad Estructurante tendrá los perfiles señalados en el Plano PR SF-2. Las calles de distribución deberán tener calzadas con ancho mínimo de 7 metros y aceras con un ancho mínimo de 3 metros.

ARTICULO 25°: Las vías que se generen a través de un acto de división predial o aprobación de loteo, tendrán las características mínimas a que se refiere el artículo 3.2.5 y siguientes de la Ordenanza General.

ARTICULO 26° Vialidad Estructurante:

La vialidad estructurante corresponde a aquella que en el artículo 3.2.5 de la Ordenanza General tienen un ancho mínimo de 20 mts., y que relacionan los diferentes barrios de la ciudad entre sí o bien con la vialidad regional.

2. En atención a lo anterior, y en cuanto a lo formal, la DDU 227, Circular Ordinario N° 0935 de 01.12.2009, en su punto 3.2.4. LOS PLANOS, se señala que éstos deben detallar al menos, en lo que se refiere a vialidad, los siguientes puntos:
 - Los espacios públicos de la comuna, referidos a los bienes nacionales de uso público, así como las franjas afectas a declaratoria de utilidad pública, graficados con precisión.
 - Los perfiles de las franjas afectas a declaratoria de utilidad pública.
 - Red Vial Pública.

Señala, además, que, para estos efectos, en el plano se deberá graficar la vialidad existente o las franjas destinadas a estos fines, indicadas en el cuadro respectivo de la Ordenanza Local del Plan, incluida la vialidad con ensanche señalada en la Ordenanza Local del Plan. Para la vialidad con "apertura", corresponde a la vialidad proyectada del Plan, y en consecuencia con afectación a utilidad pública, **debiendo graficarse el trazado de las vías y el ancho proyectado.**

3. Como se aprecia en lo formal, la exigencia llega hasta graficar el ancho proyectado de la vialidad proyectada en los planos, debiendo acotarse a lo que diga la Ordenanza del Plan Regulador, por lo que predomina la Ordenanza del Plan por sobre el Plano.
4. De acuerdo a lo señalado, y a manera de complementar y fundamentar dicha conclusión, la O.G.U.C. establece en su artículo 2.3.1., que; *la red vial pública será definida en los Instrumentos de Planificación Territorial correspondientes, fijando el trazado de las vías y su ancho, medido entre líneas oficiales, lo que se graficará en el plano respectivo.*
Para los fines previstos en el inciso anterior, los citados instrumentos definirán las vías conforme a la clasificación y a los criterios que disponen los artículos 2.3.2. y 2.3.3. de este mismo Capítulo (CAPITULO 3. DE LOS TRAZADOS VIALES URBANOS)
5. Por otro lado, y con respecto al Certificado de Informaciones Previas, el artículo 1.4.4. de la O.G.U.C., séptimo inciso numeral 2, señala que cada Certificado de Informaciones Previas identificará la zona o subzona en que se emplace el predio y las normas que lo afecten, de acuerdo a lo señalado en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y proporcionará, entre otros y según corresponda, los antecedentes complementarios que se indican a continuación:

Línea oficial, línea de edificación, anchos de vías que limiten o afecten al predio, ubicación del eje de la avenida, calle, o pasaje y su clasificación definida en el Instrumento de Planificación Territorial. En los casos que no se haya definido su clasificación, se aplicarán supletoriamente los criterios definidos en el artículo 2.3.2. de la presente Ordenanza. Deberá incluir información respecto de las vías, si son existentes o proyectadas, y los perfiles en los casos a que se refiere el artículo 2.2.4. de esta Ordenanza.

6. El artículo 1.4.4. de la O.G.U.C. es claro en la aplicación y alcance de la norma respecto de hasta dónde puede llegar la descripción de un perfil vial, como lo es su ancho entre líneas oficiales, la ubicación del eje de la vía, y su clasificación de acuerdo al I.P.T., sin embargo, si el Instrumento de Planificación Territorial no señala dicha clasificación, como lo es en este caso, **se aplican supletoriamente los criterios definidos en el artículo 2.3.2. de la O.G.U.C., y este artículo es el que describe en detalle la distribución que debe tener el perfil vial en sus aceras y calzadas.** En la normativa no se señala la aplicación de cortes de arquitectura del perfil de la vía como elemento de definición de dicha distribución ya que éste debe de cumplir con el artículo 2.3.2. señalado en la O.G.U.C.
7. De acuerdo al Plan Regulador Comunal esta vía por tener un ancho de 20 mts., corresponde a vialidad estructurante del P.R.C., según artículo 26° y en relación a la O.G.U.C., el artículo 2.3.2. inciso primero numeral 3., define la Vía colectora, y señala que:
 - a) Su rol principal es de corredor de distribución entre la residencia y los centros de empleo y de servicios, y de repartición y/o captación hacia o desde la trama vial de nivel inferior.
 - i) La distancia entre líneas oficiales no debe ser inferior a 20 m.
 - j) El ancho mínimo de sus calzadas pavimentadas, en conjunto no debe ser inferior a 14 m.
 - l) Deberán existir aceras a ambos costados, cada una de ellas de 3 m de ancho mínimo.
8. El artículo 3.2.5. en su inciso tercero se señala que el ancho mínimo exigible para los pavimentos de las calzadas y veredas de los distintos tipos de vías, no podrá ser inferior al que se indica para cada caso en la tabla siguiente:

Desplazamiento	Tipo de Vía	Calzada	Vereda
Vehicular	Vía Colectora	14 mts	2 mts
9. Por último, el artículo 28° sexies de la L.G.U.C. señala; los instrumentos de planificación territorial deberán actualizarse periódicamente en un plazo no mayor a diez años, conforme a las normas que disponga la Ordenanza General.



La modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones generada por el Decreto N° 57 de fecha 06.04.2023, establece procedimientos para dicha actualización (artículo 2.1.4.bis), y dentro de los Considerando, en la letra b) se establecieron como parámetros de actualización en la reglamentación contenida en este decreto, las modificaciones normativas, sea de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y/o de su Ordenanza, los pronunciamientos de órganos competentes que los afecten directamente, los criterios e indicadores de seguimiento y rediseño del Instrumento, definidos mediante la aplicación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica conforme a lo dispuesto en los artículos 7° bis y 7° quáter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los casos en que se hubiese aplicado dicho procedimiento, y el crecimiento urbano experimentado no acorde con lo previsto en el instrumento de Planificación Territorial, como ocurriría, a modo ejemplar, ante el desarrollo de nuevas actividades productivas.

10. En este sentido se puede señalar que el Plan Regulador Comunal de San Fernando es un Instrumento de Planificación Territorial desactualizado, por lo que debe atender los criterios definidos en el artículo 2.3.2. de la O.G.U.C. para la clasificación de la vialidad y sus características de diseño.

En atención a las facultades de las Secretarías Regionales Ministeriales de supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial señaladas en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, es que esta Secretaría Regional Ministerial, informa a Usted que la Vialidad Estructurante del Plan Regulador Comunal de San Fernando, denominada Circunvalación Poniente, corresponde ser clasificada como Vía Colectora, cuyo ancho mínimo de sus calzadas pavimentadas, en conjunto no debe ser inferior a 14 mts., y deberán existir aceras a ambos costados, cada una de ellas de 3 m de ancho mínimo. Para aquellos casos de aplicación del artículo 25° del Plan Regulador Comunal de San Fernando se podrá recurrir al artículo 3.2.5. de la O.G.U.C. de acuerdo a lo señalado en el punto 8 del presente Oficio.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted;



OSCAR ALONSO MUÑOZ LARA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

MPCA / ARC

Distribución:

- Destinatario (I. Municipalidad de San Fernando, Carampangue N° 865, San Fernando).
- Archivo Seremi de Vivienda y Urbanismo Región de O'Higgins.
- Archivo Departamento Desarrollo Urbano e Infraestructura Seremi de Vivienda y Urbanismo Región de O'Higgins.
- Archivo ARC 204-2023
- Art. 7° / G Ley de Transparencia

